



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-2020-00055 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022 proferido al interior de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **EMILIO DE JESÚS GIRALDO SÁNCHEZ** en contra de **ANA JUDITH QUINTERO SÁNCHEZ**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el auto fustigado, bajo el argumento que la decisión adoptada por el Despacho no es procedente en virtud a que se encuentra pendiente por materialización la medida cautelar de embargo deprecada por el Juzgado en providencia calendada 04 de febrero de 2020, sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40171678.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, es preciso memorar las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” (negrilla y subrayado del juzgado).*

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que, en efecto, este Juzgado, mediante providencia del 04 de febrero de 2020, contenida en el cuaderno de medidas cautelares, ordenó el embargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-56598 y 50S-40171678, y de tal manera se dispuso en los oficios 413 y 414 del 14 de febrero de esa misma anualidad.

Obra en el expediente nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en la que da cuenta sobre la imposibilidad de registro de medida deprecada sobre el inmueble 50S-56598, y con relación al predio 50S-40171678 se desconoce el trámite surtido por esa entidad en punto a la orden generada por este Despacho.

Así las cosas, le asiste razón al censor y en virtud de ello deberá ser revocada el proveído fustigado, así como también se hace necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur para que rinda informe a este Despacho respecto del trámite surtido al oficio 414 del 14 de febrero de 2020, si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte actora acreditó el pago de las expensas de registro de fecha 20 de febrero de esa anualidad.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Con todo, el apoderado actor acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 07 de febrero de 2022 que milita en archivo digital No. 09 de la encuadernación principal.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de abril de 2022, a través del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: por SECRETARÍA **REQUIERASE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur**, para que indique el trámite surtido respecto del oficio 414 del 13 de febrero de 2022.

Con todo, se REQUIERE a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2022 *-anexo 09 PDF-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 45 del 17 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c31ca0ff30377781ce4ba1e8144f5d8b73598ca5a97d5f3dd5124917e9982**

Documento generado en 16/05/2022 07:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>